

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
(Reparto)**

Ciudad.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA – PROTECCIÓN A MI DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

ACCIONANTE: LEONOR GONZÁLEZ CASTILLO.

ACCIONADO: JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

DEL MISMO MODO SE PONE A CONSIDERACIÓN LA PERTINENCIA DE VINCULACIÓN AL JUZGADO 23 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

VINCULAR: A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – LA DEFENSORIA DEL PUEBLO.

Respetados señores,

LEONOR GONZÁLEZ CASTILLO, identificada con la C.C. No. 35.322.906, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de accionante, respetuosamente promuevo acción constitucional de tutela por la vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso con base en los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO: para el año 2017 se inició ante el juzgado 23 de familia del circuito judicial de Bogotá, demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en contra del señor FELIX ERNESTO CÁRDENAS GALEANO., con radicado 11001311002320170104600

SEGUNDO: El 19 de febrero de 2019, se profiere sentencia, ordenando proseguir con la liquidación de la sociedad conyugal.

TERCERO: en el trámite del proceso tanto en el juzgado 23 de familia del circuito judicial de Bogotá D.C., así como del proceso con radicado No 11001400300320140058200, proceso que actualmente cursa ante el juzgado 2 civil municipal de ejecución de sentencias, no se evidencia que se haya puesto en conocimiento respecto de la sociedad conyugal en estado de liquidación, por el contrario, se pretende rematar el único bien social que compone la sociedad.

CUARTO: ante el juzgado 35 penal con función de conocimiento, cursa proceso con radicado 11001650010220200787700, contra el señor FELIX ERNESTO CÁRDENAS GALEANO, promovido por la suscrita en calidad de víctima por las reiteradas conductas de violencia intrafamiliar.

QUINTO: el señor FELIX ERNESTO CÁRDENAS GALEANO, ha adquirido de manera dolosa deudas pretendiendo vincularlas a la sociedad conyugal, con la única finalidad de dejarme sin vivienda, y perjudicarme, pues tal parece que no fue suficiente los reiterados maltratos a los que me sometió durante nuestra convivencia, sino que ahora también busca dejarme sin un lugar digno donde vivir.

SEXTO: es de aclarar que las deudas que el señor FELIX ERNESTO CÁRDENAS, adquirió, no han sido invertidas en la sociedad conyugal, de hecho en el periodo de

convivencia yo tuve que promover demandas de alimentos para obligarlo a cumplir con sus obligaciones para con nuestras hijas en común.

SÉPTIMO: en ningún momento en el trámite del proceso ejecutivo cuya sentencia hoy se pretende hacer cumplir por cuenta del juzgado accionado, nadie me notificó, o me enteró de la existencia de tal proceso, pese a que se perjudicaría directamente a la suscrita al pretender rematar como ya he dicho el único bien social que compone la sociedad conyugal, un bien, sobre el cual he tenido que invertir mucho esfuerzo, adquirir deudas para realizarle mejoras, siendo esta una situación que a todas luces en el juzgado accionado no se ha tenido en cuenta.

OCTAVO: mi desconocimiento ante la ley es amplio, pero confié mi situación en diferentes abogados, quienes promovieron ante éste despacho un incidente, pero sin menos precio de la profesión, los profesionales del derecho no tuvieron el suficiente interés de mostrar ante el juzgado accionado, la realidad de mi situación, el gran perjuicio que se me ocasionaría al dejarme sin hogar.

NOVENO: soy una persona que supera los 60 años, no tengo un beneficio económico que me permita garantizar mi subsistencia, durante mi vida tuve que soportar mucha violencia y maltrato de parte del señor FELIX ERNESTO CÁRDENAS, y nunca se me tuvo en cuenta en el trámite del proceso ejecutivo, donde el único obligado a responder por las obligaciones económicas adquiridas es el señor FELIX ERNESTO CÁRDENAS, bajo ninguna circunstancia pueden afectar los bienes que conforman la sociedad conyugal porque son deudas que él adquirió para su uso personal, no fueron invertidas en el hogar, o nuestras hijas en común, ni mucho menos para brindarnos algún tipo de bienestar.

DÉCIMO: carecí de la suficiente asesoría jurídica, por cuanto fui coaccionada a divorciarme de común acuerdo, desconociendo las implicaciones que ello tiene, por que las causales invocadas debieron tener la suficiente fuerza para defender mis derechos.

DÉCIMO PRIMERO: tuve conocimiento de forma accidental de la diligencia de remate programada para fecha próxima, y aunque he solicitado al juzgado 23 de familia comunicar que allí se tramita la liquidación de la sociedad conyugal, muy seguramente el tiempo es insuficiente para informar al accionado del irremediable perjuicio que me ocasionaría si mi vivienda se remata, porque se están desconociendo mis derechos, pese a que en el incidente aunque de manera tenue, se pone en conocimiento la liquidación de la sociedad conyugal, el accionado tampoco ha requerido al juez de familia para solicitar se informe el estado de trámite de mi solicitud.

PETICIÓN.

PRIMERO: Se tutele mi derecho fundamental al debido proceso y se ordene al juzgado 2 civil municipal de ejecución de sentencias, como medida provisional se suspenda de manera inmediata la diligencia de remate programada para el 05 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: en concordancia con lo anterior, se solicita al Despacho, ordenar al juzgado 2 civil municipal de ejecución de sentencias, suspender el trámite procesal hasta tanto se haya liquidado en debida forma la sociedad conyugal que cursa ante el juzgado 23 de familia con radicado: 11001311002320170104600.

TERCERO: del mismo modo, y habida cuenta que se trata de mi lugar de residencia, se dé a la suscrita la oportunidad de llegar a un acuerdo con el ejecutante a fin de no perder mi casa, como ya mencioné soy una mujer de la tercera edad, sin una fuente de ingresos, desprovista de las condiciones básicas por las conductas dolosas del señor FELIX ERNESTO CÁRDENAS GALEANO.

CONCEPTO DE VULNERACIÓN DEL DERECHO.

Se considera que existe vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso, toda vez que y pese a que el incidente propuesto ante el juzgado accionado quizá no reunió las expectativas necesarias, puso en conocimiento de dicho despacho, mi liquidación de sociedad conyugal, y la existencia de mis derechos sobre el bien perseguido hoy en remate, y aun así el juez ha decidido hacer caso omiso a mis derechos y proseguir con la ejecución de la totalidad del bien.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Estimo que la actitud del juzgado accionado, constituye una manifiesta violación al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que ordena:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia".

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad

procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

La sentencia C-496 de 2016:

(...)“ATRIBUTOS DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL FUNCIONARIO JUDICIAL-Diferencia

La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Dimensiones/IMPARCIALIDAD-Doble dimensión *La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.*

La sentencia T- 608/19 PRECISA:

ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA-Alcance

La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 5º y 9º del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PRUEBAS.

Solicito que se tengan como tales:

1. Contenido de los expedientes:
11001311002320170104600
11001400300320140058200
11001650010220200787700

JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

- ✓ La suscrita recibe notificaciones en la calle 65 A No 105 – 59, de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 311 8118878.

El accionado recibe notificaciones en la CARRERA 10 NO. 14-33 PISO NUEVO MEZANINE 6013532666 EXT: 73102, y correo j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agradezco la atención prestada,

Del Honorable Despacho

Cordialmente:


LEONOR GONZÁLEZ
CASTILLOC.C. 35 322 906



SYP ABOGADOS ASOCIADOS
CARRERA 79 C No 42 B - 86 SUR
- PISO 3
TELS: 3219669352
CORREO: sypsusolucion@gmail.com

SEÑOR
JUEZ 23 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

ASUNTO: SOLICITUD URGENTE – OFICIAR.

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL No 2017
– 1046

DEMANDANTE: LEONOR GONZÁLEZ CASTILLO.

DEMANDADO: FELIZ ERNESTO CARDENAS GALEANO.

Respetado señor Juez:

RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderada reconocida por su despacho, me permito solicitar se sirva librar de manera urgente, medida cautelar dirigida al juzgado 2 civil de ejecución de sentencias de Bogotá, radicado 11001400300320140058200

Proceso que adelanta el señor JOSE GUILLERMO AGUILERA, contra el señor FELIX ERNESTO CARDENAS GALEANO.

Obligación que fue adquirida por el señor FELIZ ERNESTO CARDENAS GALEANO, para su uso personal, del cual mi mandante desconoce la suma, y el uso que el demandado haya dado a los dineros sobre los que recae la obligación allí demandada.

En el referido proceso se tuvo conocimiento de manera accidental que para el día 05 de septiembre de 2023, a las 11:00 am, tal y como consta en auto adjunto a la presente.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1824 del C.C., y dado el comportamiento del demandado quien ha adquirido obligaciones económicas permitiendo que las mismas recaigan en perseguir el bien que conforma el activo social, en perjuicio de los intereses de mi mandante, sin advertir en dichos procesos que las obligaciones deben recaer únicamente sobre la partida que a él le corresponda luego de liquidar la presente sociedad conyugal.

Así mismo, y atendiendo al hecho que el demandado, señor FELIX CARDENAS GALEANO, tiene vigentes diferentes procesos cuya naturaleza puede comprometer el bien sobre el cual se adelanta ante éste despacho la liquidación de sociedad conyugal, es menester solicitar se libren las comunicaciones pertinentes a los procesos que pueda tener vigentes el demandado en los que se persigan obligaciones de naturaleza económica, a fin que los mismos se suspendan hasta tanto se defina el trámite procesal que nos ocupa en la presente acción.

Con lo anterior, aclaro mi solicitud indicando que se solicita a éste despacho oficiar:



SYP ABOGADOS ASOCIADOS
CARRERA 79 C No 42 B - 86 SUR
- PISO 3
TELS: 3219669352
CORREO: sypsusolucion@gmail.com

1. A la oficina de Reparto, a fin que indiquen que procesos ejecutivos se encuentran activos en contra del señor FELIX ERNESTO CÁRDENAS GALEANO.
2. Se oficie al juzgado 2 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá, para que suspenda la diligencia de remate programada para el 05 de septiembre de 2023, proceso radicado No 11001400300320140058200.
3. Derivado de la información que aporte la oficina del Reparto, se solicita igualmente comunicar a los juzgados donde cursen obligaciones vigentes a cargo del señor FELIX ERNESTO CARDENAS GALEANO.

Agradezco a éste despacho la atención prestada, y su valiosa colaboración frente a mi solicitud.

Del Señor Juez,

Atentamente,

RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO
C.C. No. 20.959.048
T.P. No 266.723 del C.S.J.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 003-2014-00582-00

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado, dispone:

Señalar la hora de las **11:00 a.m.** del día **05** del mes de **SEPTIEMBRE** de **2023**, para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble con FMI No. **50C- 1201242**, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La base de la licitación será el 70% del valor del avalúo de los bienes, previa consignación del 40 % para hacer postura.

Advertir que la almoneda comenzará en el día y hora antes señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido por lo menos una (1) hora después de ser iniciada.

La parte interesada, **realice** las publicaciones en la forma y términos del art. 450 del C.G.P., indicando que las consignaciones para hacer postura deberán realizarse a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Advertir a la parte actora para que allegue, certificado de tradición y libertad del inmueble, actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, como lo dispone la parte final del inc. 2º núm. 4º de la norma en cita, el cual podrá ser remitido por el interesado al correo electrónico rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicar a las partes y a los postores, que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los lineamientos de la Circular DESAJBOC20-82 del 08 de noviembre de 2020 de manera presencial en las instalaciones de la sede judicial en donde se encuentra ubicado el Despacho, en donde se deberán adoptar los protocolos de bioseguridad por parte de los asistentes a la

almoneda a fin de salvaguardar la salud e integridad del titular del despacho, los funcionarios judiciales y los usuarios del servicio de administración de justicia.

Notifíquese.


ÁLVARO BARBOSA SUAREZ
Juez

DCME

Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles Municipales de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

HOY 31 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 131 A LAS 8:00
A.M.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

o.k.